

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO / CELULAR: 3133884210

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00071-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADOS:	CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evacuadas las etapas procesales pertinentes y, no existiendo prueba pendiente por practicar, se impone al Despacho proferir sentencia anticipada en primera instancia, dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

2. ANTECEDENTES

2.1 El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra Carlos Alfonso Moreno Roncancio para que se ordene la expropiación de una franja de terreno localizada en el “EL JOBO Y/O PRIMER LOTE EL JOBO” entre la abscisa inicial Km 60+041,23 y final Km 60+472,30, vereda Laguneta, municipio de Tena, departamento de CUNDINAMARCA, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-93727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, e identificada con la ficha predial No. 007-D-T2-ANMO, cuya área total de terreno es de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA NUEVE METROS CUADRADOS (3.249,09M2) y delimitada con los siguientes linderos específicos, así:

NORTE: En longitud de 16,81m, lindando con predio de propiedad de MORENO RONCANCIO CARLOS ALFONSO (PTS 1 AL 2).

ORIENTE: En longitud de 428,28 m, lindando con predio de propiedad de MORENO RONCANCIO CARLOS ALFONSO (PTS 2 AL 39).

SUR: En longitud de 6,29 m lindando con MENDEZ ARIZA CLAUDIA PATRICIA Y OTROS (PTS 39 AL 40).

OCCIDENTE: En longitud de 427,50m, lindando con VIA ANAPOIMA –MOSQUERA (PTS 40 al 71 y 1).

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectúe la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tenga como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación, durante la etapa de negociación directa con el INVIAS la suma de \$ 446.563.003,00 M/cte.

2.2 Como hechos en que basó su pretensión, adujo la demandante que, en cumplimiento de los objetivos y fines de la entidad, se aprobó la ejecución del proyecto *“MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, Y AMBIENTAL DE LOS TERCEROS CARRILLES DE ADELANTAMIENTO TRAMO ANAPOIMA – BALSILLAS Y SEGUNDA CALZADA TRAMO BALSILLAS – MOSQUERA, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ESTRUCTURA VIAL DE LA CARRETERA CHÍA – MOSQUERA – GIRARDOT, SECTOR MOSQUERA – ANAPOIMA, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”,* para lo cual suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1686 de 2015 con el Consorcio Conexión del Tequendama CCT.

Adicionó que, para desarrollar el proyecto antes reseñado, requiere un área de terreno de 3.249,09 M², junto a las especies y construcciones determinadas entre la abscisa inicial Km 60+041,23 y final Km 60+472,30, de acuerdo con la ficha predial No. 007-D-T2-ANMO elaborada por el Consorcio Conexión del Tequendama en el mes de julio de 2016, cuya área de terreno requerida, se encuentra situada al interior de un predio de mayor extensión ubicado en el “EL JOBO y/o PRIMER LOTE EL JOBO ” en la vereda La Chica, municipio de Anapoima, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-93727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca y con Cédula Catastral 2503500020000000110071000000000, inmueble que es de propiedad de CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO y cuyos linderos generales se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1.779 de 23 de julio de 2014 de la Notaría Única de La Mesa.

Explicó que, realizado el avalúo correspondiente, mediante el oficio SMA 116900 del 23 de noviembre de 2017 suscrito por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social

del Instituto Nacional de Vías y dirigido a CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO, se hizo oferta formal de la franja de terreno antedicha, oferta que fue inscrita en el respectivo folio de matrícula y notificada personalmente el 4 de diciembre de 2018 al hoy demandado, quien se opuso al avalúo otorgado. No obstante, el día 04 de julio de 2018, el propietario suscribió permiso de intervención voluntario con el INVIAS.

Adicionó que, dada la oposición del demandado frente al avalúo inicial, el 10 de octubre de 2018 se elaboró un nuevo avalúo comercial al predio objeto de la litis, mismo que fue aprobado por la demandante en la suma de \$ 446.563.003,00 el día 6 de noviembre siguiente y con base al cual, se elaboró el oficio SMA 57823 del 20 de diciembre de 2018 suscrito por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías y dirigido al señor CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO, en el que se da alcance de oferta formal de compra de la franja de terreno hoy objeto de la litis. Dicho oficio fue inscrito en el respectivo Folio de Matrícula y notificado personalmente el 18 de enero de 2019.

Refirió que, una vez agotado el trámite para la enajenación voluntaria directa, sin que aquella se lograra, se profirió la resolución No. 005997 de 05 de noviembre de 2019, notificada por aviso el 29 de enero de 2020 al señor Carlos Alfonso Moreno Roncancio, mediante la cual se ordenó la expropiación de la franja de terreno identificada con la ficha predial No.007-D-T2-ANMO.

Que una vez recibido el aviso de notificación de la Resolución 005997 de 2019, el señor Gustavo Moreno (sobrino del propietario) allega una copia de la Noticia Criminal N° 253866108003201980092 de la Fiscalía General de la Nación de fecha 03 de junio de 2019, en la cual se denuncia la Desaparición Forzada del señor Carlos Alfonso Moreno Roncancio, donde se evidencia que el señor CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO desapareció desde el día 28 de mayo de 2019 y que hasta la fecha de la presente demanda no ha aparecido.

2.2 Trámite procesal

Mediante auto proferido el 18 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo la notificación personal del señor CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO. Posteriormente, ante la solicitud allegada por CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO y HENRY JOAQUÍN MORENO RONCANCIO, en su calidad de administradores definitivos designados dentro del proceso de declaración de ausencia del señor CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO, en providencia del 25 de agosto de 2022 se les reconoció como sucesores procesales del demandado y se les tuvo por notificados por conducta concluyente.

Una vez notificados CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO y HENRY JOAQUÍN MORENO RONCANCIO, aquellos guardaron silencio, limitando su intervención a la solicitud de entrega de los dineros consignados para el proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Determinar si se cumplen los requisitos legales para ordenar, a favor del INVIAS, la expropiación de la franja de terreno, descrita en la demanda.

3.2 Tesis del Despacho

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto se encuentra acreditados los presupuestos para acceder a la expropiación por vía judicial, pues se acreditó la legitimación tanto por activa como por pasiva, aunado a que se verificó que el inmueble objeto de las pretensiones se requieren por parte de la entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial, al igual que, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con la demandada, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

3.3 Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Son premisas que informan esta decisión, el artículo 58 de la Constitución Política, los artículos 20, 82 a 102 y 399 siguientes del Código General del Proceso, el artículo 59 de la ley 338 de 1998, el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, las sentencias T-284 de 1994 y C – 750 de 2015 de la H. Corte Constitucional y la Sentencia del cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) Rad. No. 7-03-4182-01/02. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, entre otras.

4. SUBARGUMENTOS

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 82 a 102 y 399 siguientes del C.G.P.).

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS que es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, estructurándose así la legitimación por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1° del artículo 399 del C.G.P., que:

"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro."

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia (fls. 101 a 103 PDF 01), en el que aparece como titular de los derechos reales de dominio CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

Ahora, la acción promovida en el presente caso es la de expropiación. El artículo 58 de la Constitución Política permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supralegal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente la actuación de expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

La ley 1682 de 2013, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas¹, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública. Concretamente, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 establece que la declaratoria de interés social o utilidad pública está permitida para los proyectos de infraestructura de transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Al respecto de la expropiación manifestó la Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 1994:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de ésta Corporación, la han definido como un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo a un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá así:

“El fenómeno de la expropiación puede ser definido como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa, instituto que para su operancia requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, puesto que el legislador es quien tiene la competencia superior para fijar los motivos de utilidad pública o interés común; la administración es la facultada para declarar de manera específica y concreta los motivos de interés público y además debe gestionar la expropiación, y el órgano jurisdiccional debe controlar el cumplimiento de las formalidades, fijar la

¹ La ley 1523 de 2012 permite la expropiación para atender desastres, la Ley 160 de 1994 regula la expropiación con fines de reforma agraria, y la Ley 685 de 2001 que hace referencia a la expropiación con fines mineros, entre otras.

indemnización, observando el procedimiento de la expropiación.”(subrayas fuera de original)²

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que el Instituto Nacional de Vías llevó a cabo todo el procedimiento previo a la expropiación judicial de la zona de terreno del bien objeto de la Litis, conforme a la legislación aplicable, el cual culminó con la expedición de la Resolución No.5997 del 5 de noviembre de 2019, en la que se concluyó la necesidad adquirir de forma forzosa por motivos de utilidad e interés social para el desarrollo del proyecto vial “MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCION, GESTION PREDIAL, SOCIAL, Y AMBIENTAL DE LOS TERCEROS CARRILLES DE ADELANTAMIENTO TRAMO ANAPOIMA – BALSILLAS Y SEGUNDA CALZADA TRAMO BALSILLAS – MOSQUERA, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ESTRUCTURA VIAL DE LA CARRETERA CHIA – MOSQUERA – GIRARDOT, SECTOR MOSQUERA – ANAPOIMA, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD””, el inmueble correspondiente a “una franja de terreno identificada con la ficha predial 007-D-T2-ANMO, que se segrega del predio de mayor extensión denominado “EL JOBO y/o PRIMER LOTE EL JOBO”, ubicado en la vereda La Chica, municipio de Anapoima, departamento de CUNDINAMARCA, e identificado con la matrícula inmobiliaria 166-93727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund.) y la cédula catastral 2503500020000000110071000000000, de propiedad del señor CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO”, predio de menor extensión que se individualizó así:

“una franja de terreno localizada en el “EL JOBO Y/O PRIMER LOTE EL JOBO” entre la abscisa inicial Km 60+041,23 y final Km 60+472,30, vereda Laguneta, municipio de Tena, departamento de CUNDINAMARCA, predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-93727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, e identificada con la ficha predial No. 007-D-T2-ANMO, cuya área total de terreno es de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA NUEVE METROS CUADRADOS (3.249,09M2) y delimitada con los siguientes linderos específicos, así:

NORTE: En longitud de 16,81m, lindando con predio de propiedad de MORENO RONCANCIO CARLOS ALFONSO (PTS 1 AL 2).

ORIENTE: En longitud de 428,28m, lindando con predio de propiedad de MORENO RONCANCIO CARLOS ALFONSO (PTS 2 AL 39).

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) Rad. No. 7-03-4182-01/02. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González

SUR: En longitud de 6,29m lindando con MENDEZ ARIZA CLAUDIA PATRICIA Y OTROS (PTS 39 AL 40).

OCCIDENTE: En longitud de 427,50m, lindando con VIA ANAPOIMA – MOSQUERA (PTS 40 al 71 y 1).

De igual modo, se encuentra que en la Resolución No. 5997 del 5 de noviembre de 2019, se expresó que se adelantaría el proceso de expropiación judicial correspondiente, ante la falta de acuerdo en el trámite de enajenación voluntaria, lo cual radica entonces la competencia en este Juzgado para conocer de la presente disputa.

Así las cosas, hallándose probada la utilidad pública de la obra, el cumplimiento de los procedimientos administrativos que la ley prescribe para este tipo de asuntos, y sin encontrarse dentro del litigio la configuración de ninguna situación de hecho que constituya una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda (arts. 281 y 282 del C. G. del P.), no puede otra cosa entonces sino ordenarse la expropiación pedida en la demanda, con la consecuente cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue formulada en vigencia del Código General del Proceso, se advierte que lo relativo a la determinación de la indemnización, debe establecerse en la forma que indica el art. 399 núm. 7 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se deben traer a colación los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C – 750 de 2015 para la tasación de la indemnización correspondiente y la guía del *arbitrio juris* con que se debe proceder en este tipo de asuntos:

[...], por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado.

Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento.

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere

proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo, las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

Dicho esto, en el presente caso se aprecia que, la parte demandada no tiene alguna condición especial que implique a esta sede judicial la realización de un estudio mayor de las circunstancias de hecho que le rodean para la determinación de la indemnización a pagar, por cuanto en este asunto la indemnización que haya de tasarse, lejos de tener una finalidad restaurativa, tiene una función compensatoria, esto es, tal como quedó definido en la jurisprudencia antes citada, se limita a cuantificar el valor del bien expropiado, sin reconocer otros perjuicios tales como el daño emergente y el lucro cesante.

Concretamente sobre el valor de la indemnización que ha de fijarse y el valor probatorio que ha de otorgarse al dictamen pericial aportado junto a la demanda, véase que el Decreto 1420 de 1998, aplicable para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles en los procesos de expropiación por vía judicial, dispone en el artículo 3° lo siguiente:

“La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración”.

Asimismo, en el decreto mencionado se determinó que los encargados de realizar avalúos *“especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación”* (art. 20, ibídem).

Una vez revisado el dictamen pericial adosado por la demandante y suscrito por la auxiliar de la justicia Milciades Urzola Flórez, perteneciente a la CORPORACIÓN LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES-LONPA, se observa que este fue rendido conforme al artículo 226 del C.G.P. y fue acompañado con los soportes necesarios para

acreditar la idoneidad de quien participó en la elaboración del mismo (fls.43 a 67 del PDF 01). Igualmente, aquel se pronunció de forma concreta y clara sobre el método de valoración utilizado, el valor comercial de los terrenos a expropiar independizando el valor del suelo, el de las especies vegetales encontradas en el inmueble, la existencia de edificaciones sobre el mismo y su valor.

Así las cosas, vista la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos adoptados dentro del dictamen pericial allegado junto a la demanda y, atendiendo a que éste no fue objeto de reproche por la parte demandada, este Juzgado acogerá el dictamen pericial aportado por el perito designado por la CORPORACIÓN LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES-LONPA, debido a que usó el método de comparación o de mercado, se expusieron las características del sector, la reglamentación urbanística y las características del inmueble, tanto por su terreno como por la edificación, y se realizó una investigación económica que incluyó una investigación indirecta del mercado.

Conforme a lo anterior, el avalúo del predio acogido por este Despacho corresponderá a \$ 446.563.003 (fl. 23), monto de dinero que ha sido consignado parcialmente para este proceso desde el 25 de noviembre de 2020 (PDF 14), **quedando un saldo por pagar de \$18.976.038 Pesos M/Cte.**

En consecuencia, teniendo en consideración lo analizado en precedencia, resulta procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas siendo de utilidad pública e interés social la expropiación deprecada.

De otra parte, de acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002, se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia y se realice el pago del saldo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública e interés social, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y, por consiguiente la transferencia forzosa, de la franja de terreno que figura como de propiedad de CARLOS ALFONSO MORENO RONCANCIO, que hace parte del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-93727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

La Mesa, Cundinamarca, identificado con la ficha predial No. 007-D-T2-ANMO, elaborada por el Consorcio Conexión del Tequendama en el mes de abril de 2018 y aprobada por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías – INVIAS el 06 de junio de 2018, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCION, GESTION PREDIAL, SOCIAL, Y AMBIENTAL DE LOS TERCEROS CARRILLES DE ADELANTAMIENTO TRAMO ANAPOIMA – BALSILLAS Y SEGUNDA CALZADA TRAMO BALSILLAS – MOSQUERA, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ESTRUCTURA VIAL DE LA CARRETERA CHIA – MOSQUERA – GIRARDOT, SECTOR MOSQUERA – ANAPOIMA, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD””, con un área de terreno de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA NUEVE METROS CUADRADOS (3.249,09M2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-93727, determinado dentro de la abscisa inicial Km 60+041,23 y final Km 60+472,30, al que le corresponden los siguientes linderos específicos: NORTE: En longitud de 16,81m, lindando con predio de propiedad de MORENO RONCANCIO CARLOS ALFONSO (PTS 1 AL 2). ORIENTE: En longitud de 428,28m, lindando con predio de propiedad de MORENO RONCANCIO CARLOS ALFONSO (PTS 2 AL 39). SUR: En longitud de 6,29m lindando con MENDEZ ARIZA CLAUDIA PATRICIA Y OTROS (PTS 39 AL 40). OCCIDENTE: En longitud de 427,50m, lindando con VIA ANAPOIMA – MOSQUERA (PTS 40 al 71 y 1).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la totalidad de gravámenes, embargos e inscripciones que tenga el inmueble.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca que haga apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al nuevo inmueble cuya área se segrega en el ordinal PRIMERO de esta sentencia.

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, para que, en el término perentorio de 20 días, consigne para este proceso, el saldo de la indemnización a que hay lugar, es decir, la suma de **\$18.976.038 Pesos M/Cte.**

QUINTO: Abstenerse de pronunciamiento alguno respecto de la entrega del predio objeto de expropiación, hasta tanto se realice el pago total de la indemnización.

SEXTO: El cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la presente providencia deberá hacerse de forma conjunta con el registro de esta sentencia.

SÉPTIMO: El valor de la indemnización a entregar, así como los legitimados para recibir el pago, se determinarán en la oportunidad prevista en el art. 399 núm. 12 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b92a894c7951ae9f41185d0ead58a89e0759d5781d041065c230eb5b718e8**

Documento generado en 01/05/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>